

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA ISABEL y JUAN DAVID BEDOYA LONDOÑO
Demandado	ORLANDO DE JESÚS BEDOYA GARCÉS
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00416 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio 25 de 2020
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Revisada la presente demanda, tendiente a obtener el pago efectivo de alimentos adeudados, se advierte que en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín se fijó la cuota alimentaria en favor de LAURA ISABEL y JUAN DAVID BEDOYA LONDOÑO en sentencia No. 464 de 2012, dentro del proceso con radicado 2011-01126-00. De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”*; la ejecución de la referida obligación deberá adelantarse ante el citado Juez. Así las cosas habrá de rechazarse la demanda conforme lo dispone el artículo 90 ibídem para remitirla al Despacho competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LAURA ISABEL y JUAN DAVID BEDOYA LONDOÑO contra el señor ORLANDO DE JESÚS BEDOYA GARCÉS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIRLA POR COMPETENCIA al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a21cca7633f7a7b8982ed93ad2fb27177369f41aba97224c36df53d576326e**

Documento generado en 11/02/2021 11:32:19 AM